

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

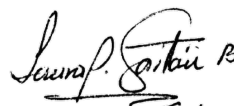
**GGDN-2026-P-0224**

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 09 de junio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de junio de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GI9-111	DELIO CARDENAS RODRÍGUEZ	VSC- No. 1401	21/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS**  
**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



Bogotá, 04-06-2026 15:43 PM

Señor  
**DELIO CARDENAS RODRIGUEZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

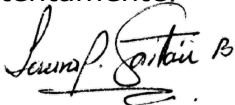
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700098471**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC - 1401 DEL 21 DE ABRIL DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GI9-111**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



**LAURA PATRICIA GAITAN BALLESTEROS**  
**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: William Barrantes- GGDN.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 04-06-2026 15:30 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica"  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: GI9-111

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1401 DE 21 ABR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 14 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, y los señores DELIO CARDENAS RODRÍGUEZ y JOSE WALTER LÓPEZ ARIAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. GI9-111 para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 83 hectáreas y 5.933,5 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de septiembre de 2006, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° GI9-111 NO cuenta con el Programa de Trabajo y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

A través de la Resolución No. VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, notificada electrónicamente al señor José Walter López Arias mediante oficio con radicado N° 20265700078841 del 29 de enero del 2026, y notificada al señor Delio Cárdenas Rodríguez mediante Aviso GGDN-2026-P-0065, fijado el día 6 de marzo del 2026 y desfijado el 12 de marzo del 2026, se resolvió lo siguiente:

"(...)

*ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GI9-111, otorgado a los señores DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ y JOSÉ WALTER LÓPEZ ARIAS, identificados con las cédulas de ciudadanía número 80.489.945 y 299.648, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GI9-111, suscrito con los señores DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ y JOSÉ WALTER LÓPEZ ARIAS, identificados con las cédulas de ciudadanía número 80.489.945 y 299.648, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo.*

(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26  
DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GI9-111**

Con radicado No. 20265501148272 del 12 de febrero del 2026, el señor José Walter López Arias, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GI9-111, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

El día 26 de febrero del 2026 se procedió a verificar en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y tanto la cédula de ciudadanía N° 80489945, perteneciente al señor Delio Cárdenas Rodríguez, como la cédula de ciudadanía N° 299648, perteneciente al señor José Walter López Arias, se encuentran vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el cotitular José Walter López Arias, en contra de la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, la cual le fue notificada electrónicamente mediante oficio con radicado N° 20265700078841 del 29 de enero del 2026, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*(...)"*

En el presente caso, se analiza el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20265501148272 del 12 de febrero de 2026. Teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida a partir de la fecha y hora de recepción de la comunicación en el buzón de correo electrónico, el término de diez (10)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26  
DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GI9-111**

días para interponer el recurso vencía el 12 de febrero de 2026; en consecuencia, se concluye que este fue presentado de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los argumentos expuestos por el cotitular minero José Walter López Arias para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Sostuvo que con el acto administrativo recurrido se adoptó una decisión desproporcionada dado que, por un lado, no se tuvo en cuenta, ni la buena fe del titular, ni la fuerza mayor producto de su ancianidad y las enfermedades que padece; y por el otro, porque se fundamentó en la falta de presentación de algunas formalidades no esenciales, las cuales, en últimas, fueron subsanadas.

En efecto, indicó que a la fecha tiene la avanzada edad de 93 años y condiciones médicas que menoscaban su salud, tales como diabetes y otras dolencias, requiriendo, para salir de su casa, de un acompañamiento con el cual no siempre cuenta. Asimismo, añadió que tiene afectaciones visuales que le impiden conocer en el celular o en un computador las notificaciones efectuadas por la Agencia Nacional de Minería, constituyendo esto una fuerza mayor que le impidió cumplir con las obligaciones contractuales.

De igual manera, manifestó que el día 9 de febrero del 2026, dentro del tiempo concedido para la interposición del recurso, y demostrando su buena fe y debida gestión, se puso al día en sus obligaciones contractuales, puesto que allegó la póliza minero ambiental N° 360-46-99400000710, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Seguros del Estado, de ahí que, aseguró, subsanó la irregularidad por la cual fue sancionado.

Afirmó que el día 31 de enero del 2026 contrató los servicios de un profesional geólogo quien le ayudó, el día 9 de febrero del 2026, a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26  
DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GI9-111**

ponerse al día en los cumplimientos de las obligaciones a través del Sistema ANNA Minería. Y respecto al requerimiento del pago por concepto de Visita de fiscalización realizada el 5 de septiembre de 2013, requerida bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024, no se pudo pagar dado que los sistemas de la ANM no registraban ninguna orden por pagar y por tanto no pudo subsanar este requerimiento.

2. Afirmó que en el área del título minero no se ha hecho ninguna explotación y que no ha causado ninguna afectación al interés general o público, y que sus incumplimientos no pueden catalogarse como graves tanto más cuanto, a la fecha, fueron subsanados.
3. Argumentó, finalmente, que con la presentación del recurso se suspende la ejecutoriedad de la sanción contenida en la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, de ahí que durante este plazo podía buscar beneficios por el cumplimiento de las obligaciones, y por tanto se podría revocar la decisión.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería brinda respuesta a cada uno de los argumentos de desacuerdo presentados por el recurrente de la siguiente manera:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** Sea lo primero precisar que la declaratoria de caducidad del título minero GI9-111, efectuada a través de la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, tuvo como fundamento el incumplimiento de los constantes requerimientos hechos a los titulares para que allegaran la póliza minero ambiental, los cuales se efectuaron en los siguientes autos:

- Autos GSC-ZC No. 1177 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022.
- Auto GSC-ZC No. 000197 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023.
- Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024,
- Auto GSC -ZC No. 000218 del 28 de febrero de 2025, notificado por estado No. 40 del 04 de marzo de 2025.

Dichos requerimientos se realizaron bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 288 *ejusdem*, de ahí que, una vez verificado el incumplimiento de los mismos a través del Concepto Técnico GSC-ZC N°143 del 10 de febrero de 2025, se procedió a la declaratoria de caducidad y consecuente terminación del título minero.

Para la Agencia Nacional de Minería no resulta de recibo la alegada buena fe y debida gestión del cotitular minero, derivada en que, según afirmó, el día 9 de febrero del 2026 adquirió la póliza minero ambiental.

Ciertamente, resulta contraria a una debida gestión en el cumplimiento de las obligaciones mineras, el que los cotitulares, sólo cuando fueron

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26  
DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GI9-111***

notificados del acto administrativo que declaraba la caducidad del título minero por no allegar la póliza minero ambiental, hayan decidido cumplir con dicha obligación.

En sentir de la autoridad minera, resulta palmaria la actitud negligente, descuidada, y desatenta con que los cotitulares mineros asumieron sus obligaciones contractuales. Esto por cuanto ignoraron los reiterados requerimientos que por más de tres años les efectuó esta entidad para que allegaran la póliza minera ambiental, y por tanto, mal pueden afirmar ahora una infundada buena fe derivada en que, con posterioridad a la sanción, constituyeran dicha póliza.

Y es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el requerimiento con base en el cual se profirió el acto administrativo, podría entenderse subsanado únicamente en el caso de haberlo cumplido antes de proferirse la sanción. Sólo en este escenario podría afirmarse que resultaban contrarios a la realidad los fundamentos de la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025. Por el contrario, en el presente asunto, se tiene que transcurrieron 45 días entre la fecha en que se profirió la caducidad, y entre la fecha en que se constituyó la póliza minero ambiental.

Por otra parte, la autoridad minera tampoco comparte la afirmación del recurrente, según la cual, el no cumplimiento de las obligaciones contractuales tuvo como origen la existencia de una fuerza mayor.

Lo anterior por las siguientes razones: la primera, porque los cotitulares mineros nunca hicieron uso de la prerrogativa establecida en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001 para solicitar una suspensión de obligaciones ante la ocurrencia de una fuerza mayor; la segunda, porque la ancianidad o la enfermedad de uno de los titulares, no impedía al otro cotitular el cumplimiento de la obligación, ni mucho menos lo relevaba de la misma; y la tercera, porque aún cuando persistía la edad y la alegada enfermedad del señor José Walter López Arias, este pudo, aunque tardíamente, allegar la póliza y algunos documentos que le fueran requeridos en años anteriores, evidenciándose así la inexistencia de la fuerza mayor.

Finalmente, resulta pertinente aclarar a los cotitulares mineros que la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025 tuvo como fundamento el incumplimiento a requerimientos bajo causal de caducidad, de ahí que resulte irrelevante para atacar la legalidad del acto administrativo, el alegado cumplimiento de requerimientos efectuados bajo apremio de multa que no fueran considerados para adoptar la decisión.

Con todo lo hasta aquí expuesto, la Agencia Nacional de Minería no acogerá este argumento de disenso.

**2. FRENTE AL ARGUMENTO N° 2:** Frente a este punto la Agencia Nacional de Minería se permite resaltar que, de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 del 2001, y en concordancia con la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión N° GI9-111, la póliza minero ambiental debe mantenerse vigente desde pasados diez días de la celebración del contrato, y durante toda la vida de la concesión (incluyendo cada una de sus etapas de exploración, construcción y montaje, y explotación), sus prórrogas y por tres (3) años más.

Así las cosas, el hecho que dentro del área concesionada no se estén adelantando actividades de explotación, en nada afecta la legalidad del acto administrativo que declaró la caducidad del título GI9-111 por no allegar la póliza minero ambiental.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26  
DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GI9-111**

Por lo anterior, este argumento del recurrente tampoco será acogido.

**3. FRENTE AL ARGUMENTO N° 3:** Para la Agencia Nacional de Minería resulta equivocada la interpretación – planteada por el recurrente- sobre la ejecutoriedad de la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, y el plazo adicional para subsanar faltas que, a su entender, se abre con la notificación del acto administrativo.

Frente a esto debemos señalar que la fecha en que fue proferida la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, marca el límite para la evaluación de sus fundamentos fácticos y normativos, susceptibles de ser cuestionados a través de los recursos.

Cuestión diferente es que dicho acto administrativo sólo adquiere firmeza, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, una vez hayan sido notificados la decisión sobre los recursos interpuestos.

De esta manera, con la notificación de la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025, efectuada al cotitular José Walter López Arias el día 29 de enero del 2026, empezaba a correr un término para que los cotitulares, en ejercicio del recurso de reposición, presentaran sus argumentos que demostraran la ilegalidad o imprecisiones del acto administrativo y llevaran, consecuentemente, a su modificación, adición, aclaración, o revocación.

No obstante, de ninguna manera, dicha notificación reabría los términos para que el titular minero cumpliera con los requerimientos cuyo incumplimiento cimentaron la declaratoria de caducidad.

De ahí que la constitución de la póliza minero ambiental el día 9 de febrero del 2026, no controvierte el sustrato fáctico y jurídico contenido en la Resolución N° VSC -3784 del 26 de diciembre del 2025, conforme al cual, para su fecha de expedición, el titular minero no había cumplido con los requerimientos en tal sentido efectuados bajo causal de caducidad.

Por lo tanto, este argumento de disenso no será acogido.

Habida cuenta que ninguno de los argumentos presentados por el recurrente, tienen la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución N° VSC -3784 del 26 de diciembre del 2025, en consecuencia, deviene su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución N° VSC - 3784 del 26 de diciembre del 2025 "*por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° GI9-111 y se toman otras determinaciones*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores **José Walter López Arias y Delio Cárdenas Rodríguez**, en su condición de cotitulares del **Contrato de Concesión N° GI9-**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 3784 DEL 26  
DE DICIEMBRE DEL 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. GI9-111**

**111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: David Steven Semanate Garzon*

*Revisó: David Steven Semanate Garzon, Jorge Enrique Lopez Becerra*

*Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba*